

CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.36320	
NÚMERO RADICADO:	131-1221-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 22/09/2020	Hora: 12:14:48.3...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1078 del 13 de agosto de 2020, el interesado denuncia intervenciones a fuentes hídricas y vertimientos de aguas residuales en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.

Que en el mes de agosto de 2020, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de los funcionarios de la Corporación de la cual se genera el informe técnico N° 131-1818 del 07 de septiembre de 2020, en el que se determinan las siguientes observaciones y conclusiones:

"... Observaciones:

El día 12 de agosto de 2020, se realizó una visita en compañía de funcionarios del Municipio de El Retiro, a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-49964, 017-49965 y 017-49966, ubicados en la vereda El Portento, sector Puente Caído del municipio de El Retiro; en atención a la solicitud realizada mediante Radicado No. 131-6232 del 28 de julio de 2020.

De acuerdo a la visita realizada, se recepcionó queja ambiental en la Corporación, la cual quedó con Radicado No. SCQ-131-1078 del 13 de agosto de 2020.

Los predios tienen un área total de 41986 m2, donde se desarrolla una actividad turística, en la cual se prestan servicios hoteleros, cuyo establecimiento se denomina Bubblesky Forest Glamping; compuesto por tres (3) casas campestres con capacidad máxima de seis (6) personas; y ocho (8) glampings con capacidad para dos (2) personas. Tanto las casas como los glampings cuentan con unidades sanitarias, duchas y cocineta. Por su parte, todos los glampings tienen jacuzzi.

Las 3 casas campestres cuentan con licencia de construcción expedida por la Administración Municipal, las cuales fueron construidas una en cada predio; y con respecto a los glampings, estos no requieren de dicho

Ruta: Intranet - Corporación / Andry / Gestión / Unites / Areas / Ambiental / Subdirector General de Servicio al Cliente / 131-1221-2020 / 13 JUN 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

permiso, por considerarse construcciones livianas; puesto que, los materiales principales son madera, plástico y lonas.

El sitio no cuenta con servicio de acueducto; por tanto, para su abastecimiento el agua es captada de la fuente hídrica denominada "Cañada Larga", la cual es dirigida hacia una planta de tratamiento, y posteriormente bombeada hasta un tanque de almacenamiento en la parte alta, para ser distribuida por gravedad. No se cuentan con registros de consumo.

La obra de captación es en concreto y se encuentra dentro del cauce; donde se deriva una parte del caudal; y la otra parte continúa por el canal natural. Para esta actividad se cuenta con tres (3) permisos de concesión de agua con Radicados No. 131-0443-2014, 131-0444-2014 y 131-0445-2014; suministrados a cada predio para una vivienda por un caudal de 0.016 L/s; no obstante, estos se otorgaron sólo para uso doméstico y de riego. No fueron otorgados para la actividad hotelera, así mismo, en ninguno de los expedientes se han allegado registros de consumo, ni la solicitud de modificación de las concesiones para poder desarrollar la actividad económica.

En cuanto a las aguas residuales generadas en las casas y glampings, se cuenta con seis (6) sistemas de tratamiento prefabricados, cuyo efluente es dirigido a campo de infiltración. Estos se observan en condiciones normales, no se encuentran rebosados ni colmatados; así mismo, no se perciben olores desagradables ni proliferación de vectores.

Para la zona de lavandería, se cuenta igualmente con un sistema de tratamiento prefabricado, donde el efluente es dirigido a campo abierto, a un caño de aguas lluvias y escorrentía.

No se cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

Con respecto a la zonificación ambiental de los predios, de acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, se tiene que el 100% del área, se encuentra clasificada como zona de restauración ecológica, donde se debe preservar un área boscosa del 70% y el otro 30% se podrán desarrollar las actividades establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Revisada la base de datos de la Corporación, se encuentra que por el predio discurre una fuente hídrica; no obstante, al digitalizar las coordenadas geográficas tomadas en las casas campestres, se cruzan con dicho drenaje, encontrando que el cauce natural se encuentra ubicado más al oeste de los predios, evidenciando con imágenes satelitales que, uno de los glampings está a 18 metros del drenaje sencillo; cumpliendo así, con los retiros a cuerpos de agua, en cuanto a lo estipulado en el Acuerdo 250 de 2011; donde la ronda hídrica mínima para el drenaje sencillo es de 10 metros.

Conclusiones:

En los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria-FMI No. 017-49964, 017-49965 y 017-49966, ubicados en la vereda El Portento, sector Puente Caído del municipio de El Retiro; se desarrolla una actividad dedicada a la prestación de servicios hoteleros; contando con una infraestructura compuesta por 3 casas campestres y 8 glampings, ubicados en zona de restauración ecológica según el POMCA Río Negro, donde se debe preservar una cobertura boscosa del 70%. Se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal para el desarrollo de la actividad económica en el 30% restante.

Cada uno de los predios cuenta con permiso de concesión de aguas, mediante Resoluciones con Radicados No. 131-0443-2014, 131-0444-2014 y 131-0445-2014; no obstante, estos fueron otorgados para uso doméstico y de riego en beneficio de una vivienda por cada predio. Por tanto, dicha actividad no se encuentra permitida para desarrollar actividades hoteleras; así mismo, no se han allegado registros de consumo a la Corporación.

Para el tratamiento de las aguas residuales generadas en unidades sanitarias, cocinetas, duchas, jacuzzis y lavandería; se cuentan con varios sistemas de tratamiento prefabricados, cuyo efluente se dirige a campos de infiltración, excepto el de la lavandería que es dispuesto sobre un caño a campo abierto. Los sistemas no se encuentran colmatados ni rebosados; sin embargo, no se cuenta con el correspondiente permiso ambiental de vertimientos para desarrollar la actividad"

Que verificado en la página de VUR, se pudo identificar que la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VÉLEZ S.A.S, es el titular del derecho real del dominio.

Que con Oficio N° CI-170-0818 del 10 de septiembre de 2020, se remitió informe técnico a la Regional Valles de San Nicolás, para su conocimiento y competencia en cuanto a los permisos de concesión de otorgados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. **REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1818 del 07 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la

Ruta: Intranet > Cornare > Archivo > Sección Medio Ambiente > Subsección Medio Ambiente > Vigilancia de la Calidad del Agua > 131-1818/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de los vertimientos generados de la actividad hotelera sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, dicha actividad es desarrollada en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliarias números 017-49964, 017-49965 y 017-49966, ubicados en la vereda El Portento, sector Puente Caído del municipio de El Retiro, con coordenadas geográficas de ubicación:

Pedio 017-49964: X:-75°27'56.8", Y: 6°3'47.5" y Z: 2287 msnm

Pedio 017-49965: X:-75°27'57,2", Y: 6°3'45.1" y Z: 2337 msnm

Pedio 017-49966: X:-75°27'57,9", Y: 6°3'42.3" y Z: 2284 msnm.

Medida que se le impone a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VÉLEZ S.A.S., identificada con NIT N° 900.440.497-9, a través de su representante legal el señor LUIS HERNÁN LONDOÑO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.554.161 y/o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1078 del 13 de agosto de 2020
- Informe Técnico N° 131-1818 del 07 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, se

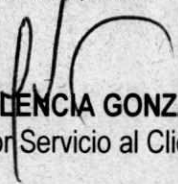
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a La sociedad INVERSIONES LONDOÑO VÉLEZ S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS HERNÁN LONDOÑO LONDOÑO, y/o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056070336320

Fecha: 08/09/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente